

ANEXO I (Para asistentes)

..... (1)
 CERTIFICA: Que don
 con documento nacional de identidad número (2),
 ha participado en la actividad denominada (3),
 celebrada en del al de de 19.....,
 con una duración de horas, equivalente a
 créditos.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expide
 la presente certificación, que ha sido inscrita en el Regis-
 tro General de Formación Permanente del Profesorado
 con el número en a de
 de 199.....

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo del responsable del Centro o Institución
 organizadora y la denominación de dicho Centro o Institución. Si se trata
 de un CEP, nombre y apellidos del Secretario del CEP y la denominación
 de dicho Centro y junto a la firma y sello visto bueno del Director.

(2) En el caso de funcionarios, debe hacerse constar el Cuerpo de
 pertenencia.

(3) Curso, seminario, etc., y su denominación.

ANEXO II (Para Profesores y ponentes)

..... (1)
 CERTIFICA: Que don
 con documento nacional de identidad número (2),
 ha (3), en la actividad denominada (4), cele-
 brada en del al de de 19.....,
 con una duración de horas.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expide
 la presente certificación, que ha sido inscrita en el Regis-
 tro General de Formación Permanente del Profesorado
 con el número en a de
 de 199.....

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo del responsable del Centro o Institución
 organizadora y la denominación de dicho Centro o institución. Si se trata
 de un CEP, nombre y apellidos del Secretario del CEP y la denominación
 de dicho Centro y junto a la firma y sello visto bueno del Director.

(2) En el caso de funcionarios, debe hacerse constar el Cuerpo de
 pertenencia.

(3) «Presentado la ponencia» (especificar título) o «impartido» (espe-
 cificar materia o área).

(4) Curso, seminario, etc., y su denominación.

ANEXO III (Para Directores, coordinadores y tutores)

..... (1)
 CERTIFICA: Que don
 con documento nacional de identidad número (2)
 ha realizado la función de (3), en la actividad deno-

minada, (4), celebrada en del al de
 de 19....., con una duración de horas.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expide
 la presente certificación, que ha sido inscrita en el Regis-
 tro General de Formación Permanente del Profesorado
 con el número en a de
 de 199.....

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo del responsable del Centro o Institución
 organizadora y la denominación de dicho Centro o Institución. Si se trata
 de un CEP, nombre y apellidos del Secretario del CEP y la denominación
 de dicho Centro y junto a la firma y sello visto bueno del Director.

(2) En el caso de funcionarios, debe hacerse constar el Cuerpo de
 pertenencia.

(3) Director, coordinador o tutor.

(4) Curso, seminario, etc., y su denominación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27350 *ORDEN de 4 de diciembre de 1992 por la
 que se regulan determinados aspectos rela-
 cionados con la asignación de cantidades de
 referencia individuales en el caso de entrega
 a compradores para la aplicación del régimen
 de tasa suplementaria en el sector de la leche
 y de los productos lácteos.*

El Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre,
 establece en su artículo 8.º que la declaración formal,
 cierta y completa de los productores o de las Empresas
 que adquieran, traten o transformen leche y otros pro-
 ductos lácteos, se tomará como base para la fijación
 de las cantidades de referencia mencionadas en el ar-
 tículo 5.º quater del Reglamento (CEE) 804/1968, seña-
 lando, asimismo, que la asignación a cada ganadero de
 la cantidad de referencia se efectuará a través de un
 documento nominal, acreditativo de la misma, que será
 imprescindible para la comercialización o venta directa
 de su producción sin penalización de tasa suplementaria.

Al amparo de esta disposición, el Servicio Nacional
 de Productos Agrarios (en adelante SENPA) asignó can-
 tidades de referencia provisionales, correspondientes a
 las cantidades de leche y productos lácteos comercia-
 lizados principalmente en el año 1985 y se han efec-
 tuado declaraciones por los compradores de las can-
 tidades entregadas por los productores durante los años
 1990, 1991 y período 1991/1992, así como declara-
 ciones de los productores de venta directa para el perío-
 do 1991/1992, de acuerdo con lo establecido en el
 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, y dis-
 posiciones concordantes.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por
 el que se establecen normas específicas para la apli-
 cación del régimen de la tasa suplementaria en el sector
 de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 1
 señala que la asignación o reasignación de las cantidades
 de referencia individuales serán efectuadas por el Minis-
 terio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de
 la Dirección General de Producciones y Mercados Gana-
 deros, que las comunicará a los productores, a los com-
 pradores y al SENPA.

El artículo 2 establece que en dicha asignación se
 tendrá en cuenta la cantidad de referencia individual

disponible en la explotación el 31 de marzo de 1992 y las ventas de leche y productos lácteos en el octavo período de tasa suplementaria (1 de abril de 1991 a 31 de marzo de 1992), ajustadas mediante un coeficiente de reducción modulado, de forma que la suma de todas las cantidades de referencia individuales no sobrepase la cantidad global de referencia.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de esta disposición, se entenderá por cantidad de referencia disponible sobre la explotación el 31 de marzo de 1992, la vigente asignada por el SENPA con base en las declaraciones efectuadas al amparo del Real Decreto 2466/1986 y, en su caso, las asignadas en virtud de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de mayo de 1991, y las actualizaciones realizadas al amparo de la Orden de 26 de junio de 1992.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1319/1992, las cantidades de referencia, en lo que respecta exclusivamente a las entregas a compradores en el régimen de tasa suplementaria, se determinarán de acuerdo con los siguientes criterios:

A) A todos los ganaderos productores de leche con cantidad de referencia disponible sobre la explotación el 31 de marzo de 1992 se les reconocerá como cantidad de referencia individual aquélla, si la producción comercializada en el período 1991/1992 no excede de la misma, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 1888/1991.

B) A los ganaderos productores de leche con cantidad de referencia disponible sobre la explotación el 31 de marzo de 1992, cuya producción comercializada en el período 1991/1992 fuera superior a la cantidad de referencia disponible, se les reconocerá ésta más una cantidad adicional del 90 por 100 de la cantidad incrementada.

C) Los ganaderos productores que no tengan cantidad de referencia disponible sobre la explotación el 31 de marzo de 1992, bien porque no hubieran efectuado las declaraciones al amparo del Real Decreto 2466/1986, o bien porque se hubieran instalado con posterioridad a 1986, se les reconocerá una cantidad de referencia individual, equivalente al 80 por 100 de la cantidad entregada en el período 1991/1992.

D) En la asignación de las cantidades de referencia individuales contempladas en los apartados anteriores, se tendrá también en cuenta la reducción de las cantidades de referencia establecida en el Reglamento (CEE) 1637/1991, del Consejo.

Art. 3.º Las cantidades de referencia individuales asignadas a los ganaderos productores les serán comunicadas por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según modelo del anexo.

Art. 4.º Las cantidades de referencia individuales asignadas al amparo de la presente disposición podrán ser objeto de revisión y modificadas en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1888/1991, en función de nuevos datos debidamente contrastados, mediante las inspecciones y controles que a tal efecto se establezcan por decisión del Consejo de la CEE o por cualquier disposición legal que lo determine.

Art. 5.º La cantidad adicional a que se refiere el apartado B) y la totalidad de la cantidad a que hace referencia el apartado C) del artículo 2.º de la presente disposición se entenderán concedidas sin perjuicio de que, la totalidad o parte de las mismas, puedan quedar

afectadas por las restricciones contempladas en el artículo 14 del Real Decreto 1888/1991.

DISPOSICION ADICIONAL

Si como consecuencia de las inspecciones y controles que se realicen, o por cualquier otro motivo, resultase un remanente de cantidades de referencia, éste se asignará prioritariamente a los pequeños ganaderos productores de leche de vaca cuyas explotaciones se encuentren situadas en las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3.º de la Directiva 75/268/CEE.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA

ANEXO

Número de Registro
Número de referencia

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios
Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de de noviembre de 1992 le comunico que se le ha asignado la cantidad de referencia o cuota individual de leche, a efecto exclusivamente de entrega a compradores en el período 1992/1993, que a continuación se detalla:

Nombre o razón social del ganadero productor:
DNI o NIF
Cantidad de referencia individual (1):
..... de la cual queda sujeta a posible revisión (1):
Contenido en grasa %

El presente documento acredita al ganadero productor arriba expresado como asignatario de la cantidad de referencia señalada, con todos los derechos y obligaciones determinados en el Real Decreto 1888/1991, Real Decreto 1319/1992, y demás disposiciones nacionales o de la CEE que le sean de aplicación, y en particular en lo establecido en la Orden de de noviembre de 1992.

..... a de de

El Director general
de Producciones y Mercados Ganaderos,

Sr. don

(1) En letra y en kilogramos